

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Deidamia Carabali Valencia vs. Colpensiones y Colfondos S.A. Rad. 2020-00378-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 392

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.-Señalar el día **25 de marzo de 2022 a la 9:00 am** para efectuar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

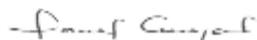
Código de verificación:

7f02396f0841b06a3f7d00e7d3ba38647ce871b4000351e9567f9c732ef452be

Documento generado en 15/03/2022 08:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juana Eidy Asprilla Garcés vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2021-00046-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 393

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.-Señalar el día **25 de marzo de 2022 a la 9:00 am** para efectuar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

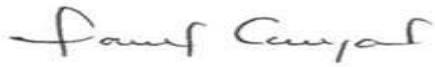
7b5c687496038ac76db1a554e740292252bf468cc6080a4e83bffc24ef5831e

Documento generado en 15/03/2022 08:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que **COLPENSIONES** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no propusieron excepciones contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSE ALPIDIO BURITICA CALLE vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00500-00

INTERLOCUTORIO No. 642

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago que le fue notificado y confirmó el recibido el día 03 de febrero de 2022, y se realizó la respectiva notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 03 del mismo mes y año, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante con la presente ejecución contra la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.
- 2.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

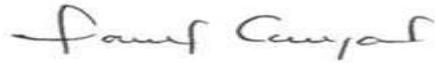
8e8c4ef0fa4dbf4c9a1c4a30bd4d2df3c949236bea10cbe854e8598f4ef12981

Documento generado en 15/03/2022 11:21:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARLENY CASTAÑEDA GUTIERREZ vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2021-00504

INTERLOCUTORIO No. 643

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2783 del 26 de noviembre de 2021, se ordenó notificar el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, allegaron escrito de contestación.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando la excepción que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido.

Por su parte **PORVENIR S.A.** allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO** y **REMISIÓN** aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación de hacer a su cargo y remitió la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por **COLPENSIONES no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición interpuesto por **COLPENSIONES** se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3.- De otro lado el abogado de **PORVENIR S.A.** en razón a que la demandada cumplió la totalidad de las obligaciones del fallo objeto de ejecución solicita se declaren probadas las excepciones de pago y remisión. Igualmente, el apoderado del actor en la solicitud del proceso ejecutivo indica que si alguna de las entidades acredita el cumplimiento de la sentencia se desvincule del trámite.

Por otra parte verificado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002725397 de fecha 10/12/2021** por la suma de **1.316.704.oo**, consignados por la ejecutada **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará la entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2. No reponer el auto interlocutorio No. 2783 del 26 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO identificado con C.C. 1.130.619.026 y T.P. No. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002725397 de fecha 10/12/2021** por la suma de **1.316.704.oo**, consignado por la entidad **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

6.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

7.- Reconocer personería al Abogado José David Ochoa Sanabria, identificado con C.C. No. 1.010.214.095 y portador de la T. P. 265.306 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

8.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

9.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7efde2c6da9be36c5e7c3dfc016774e589ea53adfa35f170896ebc67f8f00b4

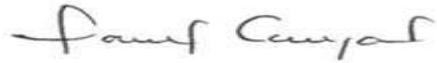
Documento generado en 15/03/2022 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ DARY BELTRÁN TENORIO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00510

INTERLOCUTORIO No. 664

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2975 del 14 de diciembre de 2021, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, siendo notificada por este Despacho Judicial conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 03 de febrero de 2022.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO TOTAL PARCIAL**, aduciendo que dicha entidad con resolución SUB 93883 del 20 de abril de 2021, dio cumplimiento de forma parcial a la decisión objeto de ejecución, y a la fecha no adeuda fecha alguna, por lo que no se debe condenar al pago de costas, y solicita la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por la demandada, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que las excepciones que **COLPENSIONES** nombró como **PAGO**, si bien es cierto se encuentran consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, también lo es, como lo indica la abogada de la parte ejecutada el pago se realizó de manera **PARCIAL**, tal como quedó demostrado en la liquidación del crédito practicada por el Despacho al momento de librar orden de pago por la diferencia de los intereses moratorios por la suma de **12.719.320.89**, por lo que no ameritan dar trámite a la misma conforme lo

establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada **COLPENSIONES**.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentadas a través de apoderada judicial.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la providencia.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23177d47153137f6e3fbdfc3356697421dc8ef0b4d8cb74c7544f525a1643c99

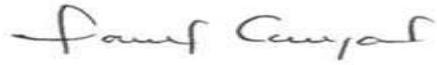
Documento generado en 15/03/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. GLORIA CECILIA CADAVID DÍAZ vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL. Rad. 2021-00511

INTERLOCUTORIO No. 667

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2891 del 30 de noviembre de 2021, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, quien, a través de apoderada judicial, allega escrito de contestación.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando la excepción que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por **COLPENSIONES no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición interpuesto por **COLPENSIONES** se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.
2. No reponer el auto interlocutorio No. 2891 del 30 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41174e0ce954f2af6143720e37c097222cbd8c484fa85e09e374cc39b90bc5

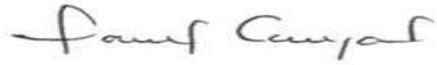
Documento generado en 15/03/2022 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JOSÉ GRICERIO URREA SANDOVAL vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00512

INTERLOCUTORIO No. 668

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2892 del 30 de noviembre de 2021, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, quien, a través de apoderada judicial, allega escrito de contestación.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando la excepción que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por **COLPENSIONES no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición interpuesto por **COLPENSIONES** se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3. Consultado el portal Web del Banco Agrario existe un depósito judicial **No. 469030002722735 de fecha el 03/12/2021 por valor de \$3.511.212.00**, consignado por la ejecutada correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2. No reponer el auto interlocutorio No. 2892 del 30 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con C.C. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002722735 de fecha el 03/12/2021 por valor de \$3.511.212.00**, consignados por la demandada, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b2fc43cfd74ee3fa3e612b21e91b898e5e55c6988f47afe1a26e57b8b6d7e9

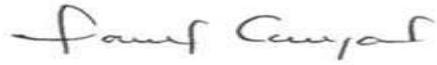
Documento generado en 15/03/2022 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que el profesional del derecho que representa a **PORVENIR S.A.** presenta excepciones dentro del término legal. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOHN EDIER MENDOZA OSPINA vs. PORVENIR S.A. Rad. 2022-00029

INTERLOCUTORIO No. 669

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la ejecutada.

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que el profesional del derecho que representa a **PORVENIR S.A.**, el 14 de febrero de 2022 se notificó conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el contenido del auto que libra mandamiento de pago, quien dentro del término legal presenta excepciones que denominó *Pago, Compensación, Inexistencia de las obligaciones reclamadas e Innominada o Genérica*, aduciendo que dicha AFP está efectuando los trámites atinentes al pago de las condenas impuestas.

Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por la demandada, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto.)

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que las excepciones que **PORVENIR S.A.** nombró como ***Inexistencia de las obligaciones reclamadas e Innominada o Genérica***, no se encuentran consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos. Por tanto, no ameritan que se les dé trámite alguno al resultar improcedentes.

En cuanto a la excepción de ***Pago y Compensación***, debe advertirse que a cargo de

la ejecutada se impuso la orden de reconocer y pagar a la parte ejecutante la Pensión de Invalidez, a partir del 08 de septiembre de 2011 en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, 14 mesadas anuales indexadas, más las costas del proceso ordinario, respecto de los cuales, la **AFP** dentro del término legal concedido, no allegó prueba alguna que respaldara los medios exceptivos formulados, careciendo por tanto las excepciones de supuestos de hecho en su proposición, por lo que se itera no ameritan dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada **PORVENIR S.A.**
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **PORVENIR S.A.**
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la providencia.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.- Reconocer personería al Abogado Federico Urdinola Lenis, identificado con C.C. No. 94.309.563 y portadora de la T. P. 182.606 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7814361904d43b96ff9ec5e0a20c3b53d2354c1314a7b069c81cd43a938cc3

Documento generado en 15/03/2022 11:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. ALMA NELSY ACHINTE GARCIA vs COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00105.

INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **ALMA NELSY ACHINTE GARCIA vs COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.**, el actor, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 79 del 26 de junio de 2020 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago por lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

De otro lado solicita igualmente se ejecute a las demandadas a fin de obtener el pago de las costas procesales generadas en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se procedió a revisar el listado de títulos judiciales existentes en este despacho judicial, encontrando que hay depósitos judiciales para este proceso consignados por **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir, motivo por el cual esta instancia judicial se abstendrá de librar orden de pago por este concepto, así como contra **COLPENSIONES** toda vez no fue ordenado en la sentencia.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones a favor de la señora **ALMA NELSY ACHINTE GARCIA**, por los siguientes conceptos:

1.- **ORDENAR** a **PROTECCION S.A. AFP**, traslade al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES EICE**, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados.

2.- **ORDENAR** a **PROTECCION S.A. AFP** y a **PORVENIR S.A. AFP**, retornen de su propio peculio, los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez de la demandante, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

3.- **ORDENAR** a **COLPENSIONES EICE** que acepte el traslado de **ALMA NELSY ACHINTE GARCIA** al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

4.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con C.C. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002753511 de fecha el 04/03/2022 por valor de \$1.332.066.oo** y título judicial **No. 469030002754771 de fecha 08/03/2022 por \$1.332.066.oo**, consignados por **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

5.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6.-Abstenerse de librar orden de pago contra las ejecutadas por las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

7.-Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES por Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

8. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2000 y artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente a los demandados, indicándoles que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

9. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

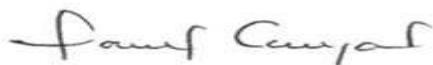
c7f0da69f559eafa443f84db344701110ab7b360ffb2b82f023ce3f12ceb47cb

Documento generado en 15/03/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ NELSY HERNANDEZ VALOIS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00107

INTERLOCUTORIO No. 670

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **LUZ NELSY HERNANDEZ VALOIS vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 295 del 26 de septiembre de 2019 proferida por este despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor de **LUZ NELSY HERNANDEZ VALOIS**, por los siguientes conceptos:

1.- Pagar la Pensión de Vejez, en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente, a partir del **01 de junio de 2015**.

2.- Reconocer y pagar a la demandante la suma **de \$60.583.759** por concepto de retroactivo, desde el **01 de junio de 2015** hasta el **31 de mayo de 2021**, más su indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3. Reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales reconocidas y que en lo sucesivo se causen, pero solo a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia hasta su pago efectivo.

4. La suma de **TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.029.187.00)**, por concepto de costas de primera instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **por aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibidem.
7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d36e41fb442ed1ef79ae66f0361354d69c0746cf561c0f53790a9afbb20016b

Documento generado en 15/03/2022 11:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Catherine Mosquera Sevilla vs. Banco de Bogotá y Megalínea S.A. Rad. 2020-00268-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que MEGALINEA S.A. subsanó dentro del término lo declarado inadmisibile, igualmente se advierte que el BANCO DE BOGOTA allegó el poder según lo solicitado por el Juzgado; así las cosas, se admitirá la contestación de la demanda presentada por MEGALINEA S.A. y considerando que el BANCO DE BOGOTA aún no se notifica del auto admisorio, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificado por conducta concluyente y se tendrá por descorrido el traslado, por reunir la contestación los presupuestos del artículo 31 del CGP CPTSS y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase subsanada la contestación de la demanda por parte de MEGALINEA S.A.
- 2.-Tengase notificado por conducta concluyente al BANCO DE BOGOTA.
- 3.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 4.-Señalase el día **9 de noviembre de 2022 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconócese personería al abogado Juan Camilo Pérez Ruiz, identificado con la CC 799417171 y con TP 129166 del CSJ para que obre como apoderado de MEGALINEA S.A. y a Marco Antonio Rengifo Caicedo, portador de la TP. 102354 del CSJ y con CC 94457124, para que actúe como apoderado del BANCO DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e9a59767cd85d9199d9201314d91ebd1a764043e0ba564f62aed8dd2144b75**
Documento generado en 15/03/2022 11:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Liliانا García Cifuentes vs. Colpensiones. Rad. 2020-00280-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 394

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación, advirtiendo el despacho que no consta en el expediente la notificación personal hecha a la entidad, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CPG, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se inadmitirá la contestación por cuando no se aportó la carpeta administrativa del causante Oscar Alberto Pérez (Art. 31 parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Téngase notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES.
- 2.-Inadmitase la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, por la razón enunciada en la parte motiva de este proveído.
- 3.-Concédase a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestado el libelo.
- 4.-Reconócese personería a la abogada Angie Carolina Muñoz Solarte, identificada con la C.C. 1151957635 y con TP 317254 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

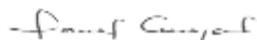
Código de verificación:

b4d36defd691e3d13a993cc5a125ce976bdec9c2ec0730357529b72514eaef13

Documento generado en 15/03/2022 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Javier Sepúlveda Salazar vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2020-00301-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 389

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.-Señalar el día **25 de marzo de 2022 a la 9:00 am** para efectuar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c00a1aaed68e14bdf231ae232dd8a3b5e576c4b33da8ca7c920330e5f108c4e

Documento generado en 15/03/2022 08:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Claudia Caicedo Vidal vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00320-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 390

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.-Señalar el día **25 de marzo de 2022 a la 9:00 am** para efectuar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a38b6543e965c0751dc6446f06117024f7078f956ed87cb31eda4f8bc8c6bcf

Documento generado en 15/03/2022 08:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

